

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

Recurso n.º 16/2025

Resolución n.º 18 /2025

Recurrente: PORTAVOZ DEL GRUPO SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALMONTE

Acto recurrido: ACUERDO PLENARIO DE 23 DE MAYO DE 2025 DE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y APERTURA DE LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN LOS NÚCLEOS URBANOS DE MATALASCAÑAS, EL ROCÍO Y EL POLÍGONO INDUSTRIAL MATALAGRANA Y ALCANTARILLADO-DEPURACIÓN ALMONTE (HUELVA). (EXPTE. 3381/2024)

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento citado de fecha 23 de mayo de 2025 (en el escrito de recurso se consigna erróneamente 2024) de **APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y APERTURA DE LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN LOS NÚCLEOS URBANOS DE MATALASCAÑAS, EL ROCÍO Y EL POLÍGONO INDUSTRIAL MATALAGRANA Y ALCANTARILLADO-DEPURACIÓN ALMONTE (HUELVA). (EXPTE. 3381/2024)**, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 11/07/2025 fue remitido por el Ayuntamiento de Almonte “*Recurso de Reposición*” contra el acto citado, al mismo se acompañaba ya el expediente administrativo y el informe preceptivo.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de

Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva, aprobado por Acuerdo del Pleno de fecha 4 de febrero de 2022.

El Ayuntamiento de Ayamonte mediante acuerdo plenario de fecha 24 de junio de 2024, aprobó la atribución de competencias para la resolución de recursos especiales de contratación contra actos de dicho Ayuntamiento al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, pues, aunque se le da forma de recurso de reposición, al tratarse de un procedimiento de contratación de concesión de servicios incardinable, por su importe, en la letra c) del artículo 44.1 LCSP, en vía administrativa únicamente cabría el recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 44 y siguientes LCSP, de acuerdo con lo preceptuado en el número 5 del citado artículo 44 LCSP *«5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.»*

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El precepto, pese a su amplitud en el reconocimiento de legitimación, exige un interés legítimo vinculado a la existencia de un perjuicio directo o indirecto ocasionado por el acto recurrido, sin que habilite a ejercer un mero interés en defensa de la legalidad.

El presente recurso se interpone por el portavoz de un grupo municipal del Ayuntamiento de Almonte, por lo que debemos acudir a la doctrina tanto de los Tribunales administrativos de Recursos Contractuales como del Tribunal Supremo sobre las impugnaciones en materia contractual por parte de Concejales y formaciones políticas.

El supuesto de hecho y de Derecho planteado guarda una íntima similitud con el resuelto por este Tribunal en **Resolución 1/2025 de 11 de marzo de 2025 dictada al Recurso 2/2025**, y muy recientemente en **Resolución 11/2025 de 30 de junio dictada al Recurso 8/2025**, precisamente ante el mismo recurrente, y que en lo que aquí respecta necesariamente debemos dar por reproducida:

«El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución nº 67/2014, de 28 de enero, tuvo ocasión de pronunciarse sobre la legitimación de los grupos municipales en los siguientes términos:

“Sentado lo anterior, resulta necesario también analizar el problema de la legitimación de los concejales y de los grupos municipales constituidos en las Corporaciones Municipales. A este respecto, la Resolución 57/2013 estableció las siguientes conclusiones: 1.- El grupo municipal, si bien tiene "capacidad para ser parte" a pesar de carecer de personalidad jurídica distinta de sus integrantes - debiendo acreditarse la representación del grupo a través del apoderamiento otorgado por todos sus integrantes a uno de ellos-, no está legitimado para recurrir los pliegos aprobados por el Ayuntamiento en un expediente de contratación. Ciertamente es que en algún caso aislado, como el resuelto por Auto del Tribunal Supremo de 24-7-1999, se admitió la legitimación de un grupo municipal al amparo del 63.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, pero expresamente refleja como fundamento de su admisión que "consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso", de modo que podía entenderse que lo habían interpuesto todos y cada uno. Lo que no sucede en el presente caso en que no hay constancia de que todos y cada uno de los concejales del Grupo municipal, hayan mostrado su voluntad de interponer este recurso. 2.- Los concejales, a título individual, por el contrario, sí estarían legitimados para recurrir los pliegos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, salvo en el caso de que, formando parte del órgano colegiado que haya adoptado el acuerdo aprobatorio de los mismos, no hayan votado en contra de la adopción del mismo.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto ahora analizado, procede rechazar la legitimación del recurrente, como portavoz del Grupo Municipal BLOC-COMPROMIS, para recurrir los pliegos aprobados por el Pleno de dicha Corporación municipal en la medida en que resulta evidente que actúa como portavoz del mismo, y no como miembro de la Corporación, debiendo inadmitirse por esta razón el recurso interpuesto”.

Esta doctrina ha sido aplicada en la Resolución del mismo TACRC n.º 320/2023, de 16 de marzo, y reproducida en la reciente Resolución n.º 10, de 11 de enero de 2014, en la que se expone que:

“En la reciente Resolución 777/2022, de 23 de junio de 2022, con cita de otra anterior, la 600/2022, de 26 de mayo, este Tribunal tuvo ocasión de señalar como:

“Pues bien, sobre la legitimación de los concejales este Tribunal ha entendido en sus Resoluciones no 512/2020 y 1196/2018, así como en la resolución 717/2020, relativa a este mismo expediente, que ha de negarse la legitimación a aquellos concejales que no formen parte del órgano que dictó el acto impugnado.

Dijimos sobre esta cuestión en nuestra Resolución 512/2020:

“SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la Concejala recurrente, en base al artículo 48 de la LCSP, y a la doctrina de este Tribunal. El artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

D.M.D.C.M.O., es Concejala del Ayuntamiento de Bigastro, según consta en el acta del Pleno de dicho Ayuntamiento de fecha 12/12/2019. La recurrente aduce, como justificación de su legitimación, que está obligada a desarrollar “actos de control de la acción de gobierno”.

Como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, no es suficiente para ostentar la legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación el mero interés por la legalidad, que es precisamente lo alegado por la concejala recurrente para intentar justificar su legitimación, o bien, un interés de oportunidad, de carácter político (por estar, como dice, en la oposición), que tampoco justificaría su legitimación para interponer el presente recurso.

Así lo dijimos, por ejemplo, en nuestra Resolución 57/2013:

“Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional -STS de 9 de julio de 1993, en la que se reproduce la STC 195/1992, 16 de noviembre-, insisten en que el criterio más amplio de interés legítimo, se ha de identificar con “cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida” -SSTS 160/1985 y 24/1987, ATC 520/1987-. Por tanto y como ya indicado anteriormente esta Sala no basta - salvo en aquellos supuestos en que la Ley así lo disponga en los supuestos de acción pública, el mero interés a la legalidad, sino que es preciso incluso que exista un interés legítimo, una cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa.

Interés que no se acierta a comprender en el presente caso, ya que se ignora la ventaja que obtiene el Grupo Parlamentario Popular con la adjudicación de la contrata al concursante preferido o con la repetición del procedimiento, salvo la genérica invocación de la preservación de la legalidad vigente. En suma, ningún beneficio se le rogaría al partido recurrente, caso de estimar el presente recurso. Por todo lo anterior, debe declararse inadmisibile el presente recurso”.

Cuarto.- En el recurso de reposición, que obviamente ha de tramitarse como especial, interpuesto, el portavoz del Grupo Socialista solicita la revocación y anulación del acuerdo plenario adoptado por considerar que existen defectos en la tramitación del procedimiento de contratación para la licitación del “Contrato de Concesión de Servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, depuración de aguas residuales en los núcleos urbanos de Matalascañas, el Rocío y el polígono industrial Matalagrana y alcantarillado-depuración Almonte (Huelva)”.

Nos encontramos, por tanto, que lo que se invoca en el recurso es una defensa abstracta y genérica de la legalidad que no tiene cabida en el interés legítimo exigido por el artículo 48 de la LCSP para la interposición del recurso especial. Sobre ese interés legítimo es doctrina consolidada de los Tribunales Administrativos de Contratación (por todas, Resolución del TACRC n.º 290/2011, Fundamento de Derecho Cuarto) la siguiente:

“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación.... En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación, La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación”.

En el mismo sentido se ha expresado la Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución n.º 11/2011, concluyendo que, para la acreditación del interés legítimo, respecto de alegaciones relativas a la vulneración de los principios de la contratación pública “Se encontrarían legitimados los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o

representen, únicamente. Lo contrario equivaldría a establecer una suerte de acción pública en relación con la contratación administrativa en salvaguarda de los principios que la presiden, que no parece haber sido la voluntad del legislador al establecer un concepto amplio de legitimación".

Y cita en apoyo de este criterio, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre de 2003, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión y añade: *"Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión..."*.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, el interés del Grupo Socialista para la solicitar la anulación del acuerdo citado carece de justificación pues ningún beneficio obtendría el partido recurrente con la repetición del procedimiento, más allá de la mera invocación de la legalidad vigente.

Esa falta de legitimación *ad causam* debe conllevar, por sí misma, la inadmisibilidad del recurso interpuesto, haciendo innecesario el examen de la existencia o no de legitimación *ad procesum* del grupo político recurrente (al amparo del artículo 63 de la LBRL) y de los restantes requisitos de admisión del recurso, y sin que proceda entrar en el fondo del asunto.

Quinto.- En el supuesto que nos ocupa no se va a imponer multa al recurrente, dado que la notificación de la Resolución 11/2025, en un supuesto muy similar, fue notificada al portavoz del Grupo Socialista, ahora recurrente también, con posterioridad a la interposición de este recurso. No obstante es conveniente recordar al recurrente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.5 LCSP contra las actuaciones *"susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios"*. Por ello, de reiterarse, en lo sucesivo, la interposición de recursos en vía administrativa manteniendo la defensa en abstracto de la legalidad, procederá aplicar lo establecido en 58.2 LCSP, con la imposición de multa por importe entre 1.000 y 30.000 €, al haber sido ya resueltos respecto del mismo recurrente dos recursos en lo que va de año, con idéntica pretensión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el portavoz del GRUPO SOCIALISTA en el Ayuntamiento de Almonte contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de

Almonte de fecha 23 de mayo de 2025 por el que se aprueba el procedimiento de contratación para la licitación del *“Contrato de Concesión de Servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, depuración de aguas residuales en los núcleos urbanos de Matalascañas, el Rocío y el polígono industrial Matalagrana y alcantarillado-depuración Almonte (Huelva)”*.

SEGUNDO. Dese traslado al recurrente y a las entidades interesadas, así como al al órgano de contratación.

TERCERO. Una vez practicadas las preceptivas notificaciones, debe insertarse la Resolución en la sede electrónica de este Tribunal.

Esta Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE PONENTE,